

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/60/2015.

ACTOR:

LUIS GEOVANNY CHÁVEZ
RAMÍREZ.

ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE:

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.

SECRETARIO:

REYNALDO GALICIA VALDÉS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a los ocho días del mes de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/60/2015, interpuesto por Luis Geovanny Chávez Ramírez, por su propio derecho, y en su calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional; en contra de diversos actos de omisión por parte de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del instituto político en cita, al emitir la resolución CNJP-RI-MEX-447/2015, de fecha veintidós de marzo de dos mil quince y, de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la negativa de permitir al actor el continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el referido municipio, en el periodo 2016-2018; y,

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral en el Estado de México.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México, mediante el cual se renovarían la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la Entidad.
2. **Convocatoria.** El diecinueve de febrero de dos mil quince, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México emitió la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos de ese instituto político a miembros propietarios del ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, de la citada entidad federativa, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.
3. **Entrega de documentación.** En fecha tres de marzo de dos mil quince, el actor entregó a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, la solicitud y documentación correspondiente para ser registrado como precandidato a regidor propietario en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.
4. **Improcedencia de registro.** En fecha doce de marzo del año en curso, la Comisión Municipal de Procesos Internos emitió un acuerdo mediante el cual determinó la improcedencia de registro del hoy actor.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

5. **Primer Juicio Ciudadano.** El trece de marzo de dos mil quince, Luis Geovanny Chávez Ramírez, presentó *vía per saltum* demanda de juicio ciudadano ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de impugnar el acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos en el que se emiten los dictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro y requisitos parciales de los aspirantes del proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el procedimiento de selección de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018; mismo que quedó radicado con el número de expediente ST-JDC-160/2015.
6. **Acuerdo Plenario de Sala.** El dieciocho de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el escrito de demanda presentado del actor al recurso de inconformidad intrapartidario, a efecto de que fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.
7. **Resolución intrapartidaria impugnada.** El veintidós de marzo de dos mil quince, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional declaró infundado el recurso de inconformidad CNJP-RI-MEX-447/2015.
8. **Segundo Juicio Ciudadano.** Nuevamente el veintiséis de marzo del presente año, Luis Geovanny Chávez Ramírez presentó *vía per saltum* demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del



Ciudadano ante la Sala Regional Toluca, a fin de impugnar la resolución partidista señalada en el antecedente anterior; mismo que fue registrado y radicado con el número de expediente ST-JDC-193/2015.

9. **Acuerdo Plenario de Sala.** El treinta y uno de marzo de dos mil quince, la Sala Regional Toluca dictó acuerdo plenario en el que determinó reencauzar el escrito de demanda ciudadana presentada por el actor al Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que fuera conocido y resuelto por este órgano jurisdiccional electoral local.
10. **Remisión del Expediente y demás constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1344/2015, de fecha primero de abril del año en curso, fue notificado el acuerdo plenario de sala a este Tribunal, así como también le fue remitida la demanda del juicio ciudadano y demás anexos por parte del actuario judicial del órgano resolutor federal.
11. **Recepción, integración y radicación del expediente ante este Tribunal Electoral del Estado de México.** En la misma fecha, este Órgano Jurisdiccional Local recibió el original del escrito de demanda y anexos, de manera que el Presidente de este organismo jurisdiccional acordó radicar el medio de impugnación presentado por el ciudadano **Luis Geovanny Chávez Ramírez**, con el número de expediente **JDCL/60/2015**, y por razón de turno fue designado como ponente al Magistrado Doctor en Derecho **Crescencio Valencia Juárez**, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



12. Admisión del medio de impugnación, de las pruebas y cierre de instrucción. Por auto de ocho de abril dos mil quince, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber diligencias pendientes por realizar, se declaró el cierre de la instrucción en el presente asunto, quedando los autos a la vista del Magistrado ponente para la elaboración del correspondiente proyecto de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1° fracción VI, 3, 383, 389, 390 fracción I, 404, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), 410 párrafo segundo, 411, 412 fracción IV, 442, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México. Consecuentemente, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local incoado por **Luis Geovanny Chávez Ramírez**, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución CNJP-RI-MEX-447/2015, de fecha veintidós de marzo de dos mil quince y, de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la negativa de permitir al actor el continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el referido municipio, en el periodo 2016-2018.



De igual forma, la competencia de este Órgano Jurisdiccional se surte en razón de lo determinado por la Sala Regional de la Quinta Circunscripción con sede en Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo plenario de treinta y uno de marzo de dos mil quince, emitido en el expediente ST-JDC-193/2015, en virtud del cual se ordena reencauzar el juicio interpuesto por el impetrante, para que este Tribunal Electoral resuelva lo conducente.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales. Previo al análisis del fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales respecto del acto que se le reclama a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, al emitir la resolución CNJP-RI-MEX-447/2015, de fecha veintidós de marzo de dos mil quince y, de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, la negativa de permitir al actor el continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el referido municipio, en el periodo 2016-2018.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en los artículos 409 fracción II, 411 fracción I, 412 fracción IV, 413 y 419, del Código Electoral del Estado de México; y tomando en cuenta el orden preferente que reviste el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con el artículo 1° del Código Electoral del Estado de México, se procede a analizarlas, toda vez que, de actualizarse alguna de las hipótesis contenidas en los numerales 426 y 427 de la disposición legal en comento, ello traería como consecuencia la imposibilidad para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

controversia planteada. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia de los medios de impugnación presentados ante este Tribunal.

En este entendido, se desprende que se encuentran satisfechos los requisitos correspondientes, dado que en el escrito de demanda se contiene el nombre del actor y su firma autógrafa; que el impugnante, efectivamente señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica perfectamente el acto impugnado; se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación; asimismo, acompaña las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación y hace señalamiento respecto de los preceptos presuntamente violados. Por otra parte, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quien actúa es un ciudadano que promueve por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; de igual forma por lo que hace a la personería, no le es exigible al promovente, en virtud de que actúa por propio derecho, es decir, sin representación alguna.

Por cuanto hace al plazo para la interposición del medio de impugnación, y tomando en cuenta que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles², se tiene que en términos del diverso 414 del Código comicial local, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEXJR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. www.teemmx.org.mx

² Artículo 413, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México.



hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne. En éste entendido, se advierte que, el primer momento en que tuvo conocimiento del acto que vulneraba su esfera de derechos, fue cuando se le notificó por estrados la resolución impugnada de veintidós de marzo del presente año; por lo que el término para su interposición corrió a partir del día veintitrés al veintiséis siguiente, de lo que se advierte que la demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, en virtud de que el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad señalada como responsable el día veintiséis de marzo siguiente, esto es, dentro del término legal concedido para tal efecto.

Respecto al requisito de definitividad que debe cumplir todo medio impugnativo, queda colmado en atención a que de los autos que integran el expediente se desprende que efectivamente el actor agotó la instancia partidista previa, como lo es el recurso de inconformidad del cual se adolece; cobra relevancia lo dispuesto en la jurisprudencia 5/2005 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.**³

En concepto de este Tribunal, el actor cuenta con el suficiente interés jurídico para impugnar la resolución emitida por el Consejo Nacional de Justicia Partidaria en el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, de fecha veintidós de marzo de dos mil quince, por la que declaró infundado el recurso de inconformidad respecto de la negativa de registro como precandidato a regidor propietario en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

³ Consultable en la compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 172 y 173.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados y de los órganos responsables. En este apartado, se precisan los actos que serán materia de análisis y sus respectivos órganos responsables.

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir su acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-193/2015**, el treinta y uno de marzo de dos mil quince, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

(...)

En efecto, el actor impugna la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, de veintidós de marzo de dos mil quince y, de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México del citado instituto político la negativa de permitir al actor de continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar las planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el referido municipio, en el periodo 2016-2018.

Esta Sala Regional estima que, en la especie, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 99, párrafo quinto fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de definitividad como condición de procedencia del presente juicio ciudadano esto es, que los promoventes de esta clase de medios de impugnación deben agotar las instancias previas a la presente para combatir los actos y resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, en las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

De conformidad con lo dispuesto, en artículo 80, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Este artículo impone al actor la carga procesal de agotar todas las instancias previas como presupuesto procesal para accionar la instancia federal a través del juicio ciudadano, es decir, debe de agotar todos los recursos que pudieran repararle los derechos presuntamente violados.

(...)

Este medio de impugnación procede cuando el ciudadano lo presenta por sí y en forma individual, o a través de sus representantes legales, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

(...)

De esta forma, esta Sala Regional advierte que en la legislación local en el Estado de México se prevé expresamente un medio de impugnación para combatir los actos que hoy impugna el actor y a través del cual puede llegar a reparar las supuestas violaciones a sus derechos político-electorales.



Es así que al impugnarse la resolución de veintidós de marzo de dos mil quince, emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, lo que procede es que sea el Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 409, fracción I), inciso d) del Código Electoral del Estado de México, quien conozca del presente asunto.

De conformidad con lo anterior, se concluye que el actor del presente juicio ciudadano se encontraba obligado al agotamiento del medio de impugnación reconocido en el ámbito constitucional y legal estatal para garantizar sus derechos político-electorales, y cuya resolución le compete al Tribunal Electoral del Estado de México, en términos de la citada jurisprudencia 5/2011, lo cual no cumplió.

(...)

Por tanto, esta Sala Regional considera que para respetar el marco constitucional y legal del Estado de México, se debe reencauzar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para el efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de México la resuelva en atención al mandato del artículo 13, párrafo primero de la Constitución Política de la referida entidad federativa, en relación con lo dispuesto en el artículo 409, fracción I), inciso d) del Código Electoral del Estado de México, que ordenan tutelar los derechos político-electorales, respetando las formalidades esenciales del procedimiento, en este caso, con la ponderación que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en el que se hacen valer violaciones a sus derechos político-electorales.

(...)

Esta Sala no pasa inadvertido que el actor solicita que sea este órgano quien conozca de su demanda en la vía per saltum de manera implícita, pues en su demanda refiere que al día de la fecha de la presentación del curso, existe un grave riesgo de que las violaciones reclamadas puedan tener un carácter irreparable por lo que acude de forma urgente a esta Sala Regional.

En el caso no se surten las exigencias necesarias para que esta Sala Regional conozca de la presente impugnación mediante la figura del per saltum porque los argumentos esgrimidos por el actor no justifican la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa del conflicto planteado, en razón de que las condiciones de temporalidad del proceso electoral sí posibilitan que, una vez agotada la instancia local, con posterioridad y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria de la presente controversia.

Lo anterior, porque en el caso el actor promueve el presente medio de impugnación, a fin de controvertir la resolución emitida el veintidós de marzo de dos mil quince, en el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en la que el citado órgano intrapartidista determinó infundado el recurso de inconformidad en el que se impugnó la negativa de registro como precandidato a regidor propietario en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

(...)

Así las cosas, el actor cuenta con 18 días a partir de la fecha de emisión del presente acuerdo para agotar las instancias necesarias antes de que se inicie el plazo de la presentación de solicitud de registro para participar como aspirante a regidor en el presente proceso electoral local.

Por lo tanto esta Sala Regional estima que existe el tiempo suficiente para que el actor agote el juicio para la protección de los derechos político-electorales previsto en el ámbito local para que, de ser el caso en

el que obtenga una resolución desfavorable a sus intereses, acuda ante esta instancia de justicia electoral federal a plantear la controversia que presuntamente le causa afectación en su esfera de derechos político-electorales."

De lo anterior se puede desprender, que los actos impugnados por el promovente los hizo consistir concretamente en:

- a) La resolución de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional emitida en el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, de veintidós de marzo de dos mil quince.
- b) La negativa por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México de permitir al actor de continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar las planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el referido municipio, en el periodo 2016-2018.

Sin embargo, en estima de la Sala Regional Toluca, la parte actora no había agotado la vía jurisdiccional local al acudir en primera instancia, al ámbito federal; por lo que, dicho órgano electoral determinó que fuera reencauzado el medio impugnativo respectivo al órgano jurisdiccional electoral local.

En este sentido, la citada Sala ordenó a este Tribunal Electoral del Estado de México, para que, de acuerdo a sus atribuciones resuelva lo que conforme derecho proceda.

En tal virtud, se procede al estudio del presente asunto, teniendo como actos impugnados la resolución CNJP-RI-MEX-447/2015, de veintidós de marzo de dos mil quince y, de la negativa de permitir al actor de continuar con el proceso de selección de candidatos a integrar las planillas para contender en la elección de ayuntamientos de Tlalnepantla, Estado de México, en el periodo 2016-2018. Y como órganos partidistas responsables, a la



TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJuicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local.

Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, y a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México del citado instituto político.

En tal sentido, la pretensión del actor radica en que este Tribunal Electoral revoque la resolución mencionada.

Lo anterior bajo los siguientes motivos de inconformidad:

1. El incorrecto análisis del planteamiento relativo a la ausencia absoluta de fundamentación y motivación respecto de la negativa de registro que emitió la Comisión Municipal de Procesos Internos
2. Que el cumplimiento del requisito de demostrar la residencia en el Municipio se encontraba acreditado.
3. Que el cumplimiento del requisito de demostrar el conocimiento de los documentos básicos del partido se encontraba acreditado
4. Que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, establecida en la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla, pues nunca tuvo conocimiento respecto de los requisitos que a decir de la comisión municipal de procesos internos debía subsanar en dicha garantía de audiencia.

La metodología de estudio que se llevara a cabo en la presente resolución consistirá, primero, en el análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el enjuiciante, señalados en el numeral 1 y 4, mismos que serán examinados en su conjunto, por guardar estrecha relación entre sí.

En este contexto no se omite señalar que el estudio que realice este Tribunal Electoral de los conceptos de violación en la forma



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

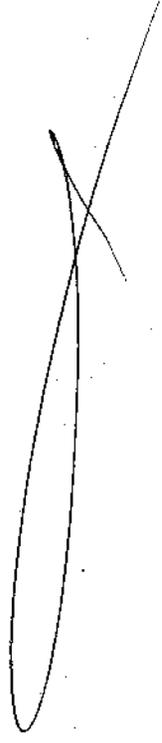
que se ha mencionado, no le causa perjuicio al actor, porque no es la forma en que estos sean analizados, sino, que lo trascendental es que sean estudiados⁴.

Ahora bien en segundo término se analizarán los agravios 2 y 3 previamente señalados.

No pasa desapercibido advertir que de resultar fundados los agravios 1 y 4, resultaría suficiente para colmar la pretensión del enjuiciante en razón de que la actora pretende la revocación de la resolución impugnada.

CUARTO. Litis. Por tanto, esta resolución versará en primer lugar, en determinar si el fallo partidista impugnado, cumple o no con las formalidades esenciales de todo procedimiento y si cumple con los principios de legalidad, certeza, objetividad e imparcialidad inherentes al proceso; aunado a ello, se analizará si la Comisión Municipal actuó correctamente al negarle al actor el poder haber continuado con el proceso de selección de candidatos para integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos de Tlalnepantla, Estado de México.

QUINTO. Estudio de Fondo. Ahora bien por lo que respecta a los motivos de inconformidad que señala el actor por cuanto hace al incorrecto análisis relativo a la ausencia de fundamentación y motivación de la negativa de registro que emitió la Comisión Municipal de Procesos Internos, bajo el argumento de que el aspirante no subsana los requisitos faltantes en la etapa de garantía de audiencia, el actor alega que nunca tuvo conocimiento respecto de los requisitos que a decir de dicha autoridad debía



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

⁴ Sirve de sustento a lo anterior el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con clave y rubro: 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

subsana en la etapa de garantía de audiencia, de ahí que considere que se violó en su perjuicio la garantía de audiencia, establecida en la convocatoria del proceso interno para seleccionar y postular candidatos a miembros propietarios del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla,

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima **FUNDADO**, el agravio planteado por el actor, referente a la falta de fundamentación y motivación lo cual causo la violación de su garantía de audiencia, lo anterior en atención a las siguientes razones y consideraciones jurídicas:

Contrario a lo manifestado por la autoridad responsable al resolver el expediente CNJP-RI-MEX-447/2015, este órgano colegiado electoral local estima que el hecho de haber notificado a los aspirantes que resultaron inelegibles u omisos con los requisitos presentados en la solicitud de registro, tal y como lo trata de fundar en el acta de sesión extraordinaria de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla, Estado de México⁵, no constituye de ninguna manera el que se haya motivado debidamente su determinación, y con ello, colmado con el requisito esencial que engloba la garantía de audiencia del ahora promovente, toda vez que esta deficiencia procedimental que se materializó en el actuar del órgano partidista trajo como consecuencia que el promovente del juicio ciudadano que nos ocupa, se haya visto imposibilitado para subsanar el requerimiento o prevención supuestamente hecho, con independencia del tiempo que se le haya concedido para cumplimentarlo.

Lo anterior es así en razón de que para que se cumpla debidamente con la exigencia constitucional y legal de la debida

⁵ Acta de fecha tres de marzo de dos mil quince; Visible en copia certificada a fojas de la doscientos cuatro a doscientos diecisiete del sumario, la cual en términos del artículo 435 fracción II y 436 fracción II se considera documental privada dado que es aportada por una de las partes y se relaciona directamente con la pretensión hecha, misma que se le da valor indiciario conforme al numeral 437, toda vez que al no ser administrada con otro medio probatorio carece de eficacia demostrativa fidedigna.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Cuestión que en el caso que nos ocupa, no aconteció toda vez que la comisión municipal de procesos internos no expuso o detalló concretamente cuales fueron las razones y motivos en que se basó para determinar que **Luis Geovanny Chávez Ramírez** no cumplió con la totalidad de los requisitos marcados en la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, por el procedimiento de convención de delegados, para el periodo constitucional 2016-2018, y por tanto

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

resultó ser omiso en el cumplimiento respecto de los requisitos señalados en la misma convocatoria.

Por el contrario, dicho órgano partidista, como ya se dijo, únicamente y mediante una razón fijada en estrados enlisto a los aspirantes omisos para completar la documentación respecto de las solitudes de registro y fijo el plazo y vencimiento para subsanar tales omisiones, y si bien como se menciona tanto en el acta extraordinaria de la comisión municipal de procesos internos reseñada con antelación y en el informe circunstanciado respectivo, hubo aspirantes que se presentaron dentro del plazo marcado para subsanarlas, también lo es, que la falta de motivación por parte de la comisión partidista municipal, trajo como consecuencia jurídica inmediata que el actor no haya podido cumplimentar o en su caso hacerse sabedor de alguna omisión respecto de algún requisitos faltante de su solicitud de registro como aspirante a integrar planillas para contender en la elección de ayuntamientos para el multireferido municipio, para el periodo 2016-2018; toda vez que como lo menciona el actor en su escrito de demanda "...jamás se me previno para efectos de que subsanara (tal como "dicen" que sí ocurrió con el resto de aspirantes, en un plazo de doce horas contadas a partir de la publicación de la referida lista)".

En este contexto, del acuerdo de la Comisión Municipal de Procesos Internos⁶, publicado mediante estrados, solo puede advertirse un listado respecto del que se dan a conocer los predictámenes de procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro y requisitos parciales de los aspirantes, mismo que fue publicado el día doce de marzo de esta anualidad, de tan sólo tres

⁶ Visible en copia certificada de la foja doscientos veinticinco a la doscientos veintinueve del sumario, la cual en términos del artículo 435 fracción II y 436 fracción II se considera documental privada dado que es aportada por una de las partes y se relaciona directamente con la pretensión hecha, misma que se le da valor indiciario conforme al numeral 437, toda vez que al no ser administrada con otro medio probatorio carece de eficacia demostrativa fidedigna.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

columnas donde aparece: a) el nombre de los aspirantes; b) el municipio de pertenencia y c) pre-dictamen; limitándose únicamente a hacer el señalamiento de procedente o improcedente junto a cada nombre enlistado, sin que se hubiese señalado la razón o motivo de improcedencia sin que jamás se hubiese enderezado una prevención contra del actor a efecto de que se subsanara de alguna manera la solicitud de registro respectiva.

Por lo que no obstante, las inconsistencias que impidieron tener por satisfechos los requisitos, no debieron conducir, directa y necesariamente, a la determinación de rechazo o negativa de inscripción de la solicitud del actor, lo anterior dado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades y los partidos políticos tienen el deber de respetar la garantía de audiencia de los ciudadanos y que en los procedimientos que culminan con una determinación en la que se puede privar de un derecho a una persona, por una determinación de rechazo o negativa a un planteamiento, previamente debe formularse y notificar una prevención al posible afectado, concediéndole un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente.

Lo anterior, conforme con las jurisprudencias 42/2002, 20/2013 sostenida por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA**


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

LEGALMENTE”⁷ y, “GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”⁸.

Por tanto, si la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, consideró que el actor no cumplía las condiciones previstas en la Base “B” de la convocatoria denominada “De los requisitos que deberán de cumplir los aspirantes”, en su cláusula “séptima”, para obtener su registro como aspirante a participar en el proceso interno de selección de los integrantes de la planilla a miembros del ayuntamiento del municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, porque alguno de los documentos que adjunto a su solicitud resultó ser inconsistente para tal efecto y debido a que se omitieron otros, debió haber requerido al actor, a fin de subsanar la deficiencia y respetar el derecho fundamental de audiencia, previsto constitucionalmente, aunado al previsto en la propia convocatoria para este proceso de selección de candidatos.

Máxime que, en el caso, la responsable rechazó la solicitud de registro por formalidades que podrían llegar a subsanarse de alguna manera a través de la prevención correspondiente, salvaguardando con ello la esfera de derechos del ahora enjuiciante.

En tal virtud, la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, actuó en forma indebida, en contravención a lo dispuesto por la cláusula novena de la convocatoria en comentario⁹, violentando flagrantemente la garantía

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 50 y 51.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 45 y 46.

⁹ La Comisión Municipal adoptará un acuerdo de garantía de audiencia para solventar omisiones o errores, mismo que se publicará en estrados.

Si de la revisión y calificación que se realice a las solicitudes de registro de los aspirantes, resultara la falta u omisión de algún documento establecido en la Base Octava de la Convocatoria, el aspirante a precandidato que se encuentre en este supuesto gozará de la garantía de audiencia, contando con un plazo improrrogable de 12:00 horas para subsanar dicha deficiencia en su entrega de requisitos.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJuicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local.

de audiencia de la promovente en el procedimiento de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional en Tlalnepantla, Estado de México

En consecuencia, al resultar fundado el presente agravio, se advierte que el promovente del presente juicio ha colmado su pretensión primigenia, con lo cual resulta innecesario para este tribunal electoral pronunciarse de los demás motivos de inconformidad, ya que no se generaría mayor beneficio que éste al actor.

Esto en virtud de que como se evidenció en el presente estudio, la responsable incurrió en la falta, al determinar incorrectamente que la comisión municipal de procesos internos no había violentado en perjuicio del hoy actor, la garantía de audiencia prevista en la convocatoria para seleccionar y postular candidatos; y al evidenciarse que no existió una notificación o prevención formal que diera certeza al actor respecto de los requisitos que debía subsanar el C. Luis Geovanny Chávez Ramírez, lo procedente a efecto de reparar dicha violación, es que en estima de este Tribunal debe atenderse a los siguientes efectos de sentencia:

Toda vez que se acredita la violación aducida por el accionante consistente en la violación de la garantía de audiencia prevista en la cláusula "novena" de la convocatoria al proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembros propietarios del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz Estado de México, por el procedimiento de Convención de Delegados, para el periodo constitucional 2016-2018.

Se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos del

Al concluir la jornada de recepción parcial de requisitos de los aspirantes a precandidatos, la Comisión Municipal publicará en estrados, con efectos de notificación personal, a los aspirantes que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, que dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a la notificación de la presente sentencia notifique o prevenga, formalmente mediante escrito al C. **Luis Geovanny Chávez Ramírez**, los requisitos que derivados de su solicitud de registro considera incumplidos u omisos, a efecto de que tenga la oportunidad de subsanarlos.

Para lo anterior el C. Luis Geovanny Chávez Ramírez, contará con un plazo máximo de **dos días hábiles**, a partir de que le sea notificada la prevención antes referida, para subsanar los requisitos que le sean exigibles por la comisión municipal.

Tal plazo se concibe así debido a que conforme lo dispuesto por el acuerdo número IEEM/CG/57/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, intitulado: *"Por el que se aprueba la propuesta de Calendario del Proceso Electoral 2014-2015, para su presentación a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral."*, se estableció que el periodo para registro de candidaturas a miembros de ayuntamiento transcurrirá del dieciocho al veintiséis de abril del presente año, y a efecto, de que, de ser el caso, pueda reponerse el procedimiento de selección y designación C. Luis Geovanny Chávez Ramírez, antes de la conclusión del periodo antes referido.

Así pues, en el caso de que el C. Luis Geovanny Chávez Ramírez, solvente los requisitos que le sean informados respecto de su solicitud de registro de aspirante, **se ordena** a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México, **reponga** al C. Luis Geovanny Chávez Ramírez, las etapas posteriores a la garantía de audiencia contenidas en la convocatoria antes referida, dentro del plazo de **seis días**

naturales; con independencia de que se deberán observar y atender los lineamientos de la convocatoria para la etapas subsecuentes.

Asimismo, se deja sin efectos el acuerdo de pre dictamen¹⁰ de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México, recaído en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-R-3611/2015**, y la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el expediente **CNJP-RI-MEX-447/2015**.

La responsable deberá informar sobre el cumplimiento dado a esta ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento respectivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundada** la pretensión del C. Luis Geovanny Chávez Ramírez.

SEGUNDO. Se deja sin efectos la resolución CNJP-RI-MEX-447/2015, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de veintidós de marzo de dos mil quince, en la que declaró infundado el recurso de inconformidad presentado por **Luis Geovanny Chávez Ramírez**, y el acuerdo de pre-dictamen de revisión de requisitos de la Comisión Municipal de Procesos Internos recaído en el expediente **CMPI-PRE-AYTO-105-R-3611/2015**.

¹⁰ Acuerdo de Inicio de revisión de requisitos (Pre dictamen) recaído a la solicitud de registro como aspirante a precandidato (a) para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidatos del Partido Revolucionario Institucional a miembro propietario del Ayuntamiento, del municipio de Tlalnepantla, Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018. Visible en copias certificadas de la foja doscientos treinta y uno a la doscientos sesenta y tres del sumario.



TEEMTribunal Electoral
del Estado de MéxicoJuicio para la Protección de los Derechos
Político-Electorales del Ciudadano Local.

TERCERO. Se ordena a la Comisión Municipal de Procesos Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, de cumplimiento a la presente ejecutoria en términos de lo dispuesto en el considerando **QUINTO** de la misma.

CUARTO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, Estado de México, dentro de las veinticuatro horas posteriores al dictado de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE con copia debidamente certificada: **personalmente** a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, la Comisión Municipal de Proceso Internos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ambas autoridades del Partido Revolucionario Institucional y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento al acuerdo **ST-JDC-193/2015**; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, una vez cumplimentado el presente asunto archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el ocho de abril de dos mil quince, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



LIC. JORGE E. MUCINO ESCALONA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO.

**DR. EN D. JORGE ARTURO
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

**LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ.**
MAGISTRADO DEL
TRIBUNAL.

**DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ.**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL.

LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO